



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2023-00026
Demandante:	Nubia María Trujillo
Demandado:	Narcadis Antonio Cárdenas Díaz

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 2 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 19 a 20 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 291 del Código General de Proceso, para efectos de lograr la notificación personal del demandado, este fue notificado y se corrió traslado de la demanda así como del Auto que libro mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 2023, además se le informo que contaba con el termino de 10 días para proponer excepciones o pagar, término que se venció el 10 de octubre de 2023 sin que el demandado presentara excepciones y cumpliera las obligaciones por las que se le ejecuta

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Letra de cambio visible a folio 6 al 7) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Nubia María Trujillo) como el pasivo (Narcadis Antonio Cárdenas Díaz), se precisan los plazos de vencimiento (20 de diciembre de 2022) y su cuantía (\$6.000.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (letra de cambio), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Narcadis Antonio Cárdenas Díaz.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el de 20 diciembre de 2022. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, así como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por Nubia María Trujillo contra NARCADIS ANTONIO CARDENAS DIAZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 2 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 731244089001-2023-00026-00
Demandante: Nubia María Trujillo
Demandada: Narcadis Antonio Cárdenas Díaz

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ